



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, (Complejo de Seguridad Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. TEL: 930-30-23.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTORA: LIC. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.

AÑO CXI

MÉRIDA, YUC., LUNES 1 DE DICIEMBRE DE 2008.

No. 31,24

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 142

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y
CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE
YUCATÁN 8

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 142

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y XXIV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que invertir en la formación del capital humano permite el fortalecimiento del Estado, al generar condiciones equitativas y favorables al desarrollo de su potencial ciudadano, y para la consecución de este objetivo requiere de un sistema educativo integral equitativo, de calidad e incluyente, que incorpore el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en todos sus planteles, con objeto de fortalecer así los vínculos existentes entre la formación del capital humano en las instituciones educativas y la función profesional que le corresponde en el mercado laboral, que redunde en aumentar la capacidad productiva, satisfacer la demanda de empleo y elevar con ello el nivel de desarrollo económico del Estado.

SEGUNDO. Que de conformidad con cifras contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la actual infraestructura educativa nacional presenta atrasos y desigualdades en sus distintos niveles, de tal manera que poco más del 50 por ciento de los planteles de secundaria se encuentran en un nivel óptimo; en el nivel de primaria, 14 por ciento de las escuelas presentan cuarteaduras en sus edificaciones; las telesecundarias se encuentran en condiciones poco operativas y menos de cuatro de cada diez cuentan con salón de cómputo y biblioteca y la proporción de escuelas que tienen laboratorios de física, química y biología es todavía menor.

TERCERO. Que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado considera indispensable reforzar el sistema educativo estatal, a efecto de superar los rezagos en la vinculación entre el sistema educativo y el mercado laboral productivo con mecanismos que garanticen el acceso a la educación de calidad, a través de la infraestructura física adecuada y de incorporar a ésta los avances tecnológicos y de información.

CUARTO. Que una de las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo Yucatán 2007-2012, es la de elevar el nivel educativo en el Estado con la participación directa y comprometida de los padres de familia y de los maestros para superar las metas logradas; ante ello, es indispensable contar con la infraestructura educativa necesaria y la normatividad adecuada que proporcione la certeza a las acciones a ejecutar, a fin de que los resultados en materia educativa representen el verdadero esfuerzo que aporten las autoridades y educandos de Yucatán.

QUINTO. Que para conseguir lo anterior, el Ejecutivo del Estado realizará el diseño de una infraestructura física educativa acorde a las necesidades de nuestra Entidad, sobre la base de diagnósticos regionales para conocer las necesidades de construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y de servicios educativos, así como de los estudios y análisis de indicadores de calidad, con objeto de crear corredores académicos que propicien economías externas enfocadas al fortalecimiento de cada una de las regiones de Yucatán.

SEXTO. Que con fecha 16 de abril de 1998, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto de creación del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán (ICEMAREY), un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con el objetivo, entre otros, de ejecutar la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura educativa en el Estado, en todos sus niveles, que requiere ser actualizado para dar respuesta puntual a los proyectos educativos del Estado.

SÉPTIMO. Que con fecha 1 de febrero de este año, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Infraestructura Física Educativa, mediante la cual se crea al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, organismo que sustituye al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, y que en su artículo transitorio décimo obliga a las entidades federativas a realizar las adecuaciones necesarias en su legislación, para crear el Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa correspondiente, con base en las disposiciones previstas en la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO
Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO**

**CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN**

Artículo 1. Se crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Para los efectos de este Decreto se entenderá por infraestructura física educativa los bienes muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo estatal, en términos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, así como los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

El Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, en lo sucesivo el Instituto, adoptará en su papelería oficial, documentos, sellos y elementos de promoción, las siglas "IDFEY" como identificación del mismo.

Artículo 2. El Instituto será la entidad de la Administración Pública del Estado, encargada de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación, acorde con las propuestas que le señalen la Secretaría de Educación del Estado, los municipios y los particulares. Para el logro de esa finalidad, el Instituto tendrá los siguientes objetivos:

- I. Organizar, dirigir y llevar a cabo los programas y obras para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en todos los niveles

educativos del Estado, con apego a los objetivos, políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, con el concurso de la Secretaría de Educación del Estado y a las normas técnico-administrativas que para tal efecto emita el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

- II. Ser la instancia rectora con la capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa en todos los niveles educativos del Estado, en términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, su reglamento, este Decreto y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Ser la instancia de coordinación encargada de brindar asesoría en materia de planeación, prevención y atención de la infraestructura física educativa en todos los niveles educativos del Estado, en particular y con mayor esmero a las comunidades indígenas y aquellas que tengan escasa población, para lo cual tomará en cuenta las condiciones climáticas y vulnerabilidad ante la presencia de fenómenos o desastres naturales y de los producidos por el hombre;
- IV. Establecer y aplicar los lineamientos necesarios para que la infraestructura física educativa del Estado cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, programas educativos estatales, regionales y nacionales, políticas y lineamientos del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones legales aplicables, y
- V. Previo convenio de coordinación con los ayuntamientos, asesorar y ofrecer apoyo técnico a las administraciones municipales para la construcción de sus propios espacios educativos, de conformidad con los criterios señalados en este Decreto y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad rectora en materia de infraestructura física educativa en el Estado;

- II. Certificar la infraestructura física educativa en el Estado, acorde a lo señalado en el Capítulo II del Título Primero de este Decreto;
- III. Diseñar, dirigir, realizar y supervisar la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa de carácter estatal, así como las obras en materia de infraestructura física educativa que le sean encomendadas mediante mecanismos de coordinación y convenios que se suscriban;
- IV. Gestionar y coordinar la obtención y utilización de los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para la consecución de sus objetivos, así como los correspondientes a la operación y funcionamiento del propio Instituto, de acuerdo con su programa operativo anual;
- V. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación, relacionados con la infraestructura física educativa;
- VI. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de infraestructura física educativa, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;
- VII. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinadas al servicio de la educación que imparta el Gobierno del Estado;
- VIII. Administrar los recursos financieros, materiales, técnicos y humanos para el cumplimiento de sus objetivos, así como los que se le asignen en su calidad de instancia asesora y coordinadora en materia de prevención y atención de la infraestructura física educativa en el Estado, incluidos los que se destinen a las comunidades en condiciones de riesgo y vulnerabilidad a causa del efecto de fenómenos o desastres naturales y de los producidos por el hombre;
- IX. Emitir y aplicar especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones, y proponer la difusión de las normas mexicanas que se expidan en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal;

- X.** Ejercer y administrar el presupuesto que el Gobierno Federal asigne a la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en todos los niveles educativos del Estado, así como las aportaciones que para el mismo objeto destinen el Gobierno del Estado, sus Ayuntamientos, los sectores social y privados, así como los demás ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, con base en los criterios de necesidad, equidad, racionalidad, eficiencia y pertinencia;
- XI.** Ejecutar por sí o a través de terceros, los programas generales de construcción de escuelas en el Estado, su equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa, que le indique el Titular del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Educación, ambos del Estado;
- XII.** Formular, proponer y ejecutar programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias;
- XIII.** Supervisar la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en todos los niveles educativos del Estado, así como el cumplimiento de la normatividad técnico administrativa, conforme a lo señalado por la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y en la normatividad federal y estatal aplicable;
- XIV.** Llevar a cabo los concursos para la adjudicación de obras de infraestructura educativa, relativos a la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en el Estado, de conformidad con la legislación aplicable vigente;
- XV.** Celebrar y vigilar el cumplimiento de los convenios y contratos que se requieran para el logro de sus objetivos;
- XVI.** Crear y actualizar permanentemente el sistema de información del estado físico de las instalaciones que integran la infraestructura física educativa del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las autoridades municipales, a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel estatal;
 - b) Disponer de los recursos necesarios y suficientes de acuerdo con el presupuesto que se autorice para tal efecto;
 - c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas ubicadas en el Estado, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;
 - d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel estatal, y
 - e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física educativa;
- XVII.** Coordinar y supervisar, previo convenio con los ayuntamientos y con la participación de las instancias, estatal o federal, que corresponda, la ejecución de obras de infraestructura física educativa en los municipios, cuando se realicen con los recursos de éstos, así como promover programas de capacitación y asistencia técnica a las administraciones municipales que lo soliciten, con objeto de propiciar e inducir un mayor beneficio económico de manera directa a las comunidades, mediante el empleo de mano de obra de la región y la utilización de las técnicas y los materiales más apropiados a las condiciones climáticas de la localidad;
- XVIII.** Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y demás autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos en el Estado;
- XIX.** Impartir, a petición de parte, capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a las dependencias, entidades, instituciones, organismos o personas que lo requieran, en materia de elaboración, ejecución y supervisión de proyectos, normatividad en materia de infraestructura física educativa, así como determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad en la materia;
- XX.** Coadyuvar con el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa en la realización de acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la infraestructura física educativa;

- XXI.** Planear, programar y efectuar el seguimiento técnico a los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura física educativa, conforme a lo que establezca la Secretaría de Educación del Estado;
- XXII.** Coordinar las acciones de prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa estatal por desastres naturales, tecnológicos o humanos, con especial atención a los que ocurran en las comunidades en condiciones de riesgo y vulnerabilidad, de manera conjunta con la Secretaría de Educación del Estado;
- XXIII.** Elaborar y aplicar programas de investigación y desarrollo en materia de infraestructura de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos, diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia, así como los tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad;
- XXIV.** Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de infraestructura física educativa, con organismos e instituciones académicas y de investigación;
- XXV.** Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos, que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, de seguridad y en condiciones óptimas;
- XXVI.** Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales y del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la infraestructura física educativa, en los términos de los ordenamientos legales vigentes y de acuerdo con la Secretaría de Educación del Estado;
- XXVII.** Obtener ingresos propios por concepto de servicios remunerados que preste derivados de su objeto, y de la administración de su patrimonio;
- XXVIII.** Vigilar el cumplimiento y la aplicación de la normatividad aplicable en materia de infraestructura física educativa, y
- XXIX.** Las demás que para el cumplimiento de sus objetivos le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se regularán en materia de infraestructura física educativa en los términos que determinen sus órganos de gobierno y su normatividad interna y podrán suscribir convenios con el Instituto en los términos de este Decreto y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 5. El Instituto, para realizar las funciones de certificación de la infraestructura física educativa en el Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Certificación de la Infraestructura Física Educativa, que deberá contener al menos, los objetivos, estrategias y acciones a desarrollar, así como el procedimiento a seguir y los plazos de la certificación, así como las autoridades competentes encargadas de dictaminar las evaluaciones realizadas, en los términos del Reglamento que emita el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.
- II. Establecer los requisitos que deberá reunir la infraestructura física educativa para ser evaluada, tales como las licencias, avisos de funcionamiento; y en su caso, el certificado para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos establecidos por la normatividad federal, estatal y municipal aplicable;
- III. Recibir y revisar las evaluaciones;
- IV. Dictaminar, en el ámbito de su competencia, las evaluaciones realizadas;
- V. Determinar los criterios y la calificación que deberá alcanzar la infraestructura física educativa para la obtención del certificado;
- VI. Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la infraestructura física educativa;

- VII.** Difundir el Programa Estatal de Certificación de la Infraestructura Física Educativa entre las instituciones del sistema estatal de educación y la sociedad en general;
- VIII.** Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de su competencia, y
- IX.** Certificar la calidad de la infraestructura física educativa en el Estado.

Artículo 6. El Instituto certificará la calidad de la infraestructura física educativa de las escuelas particulares del Estado, a las que la autoridad competente en la materia les otorgue el registro de validez oficial de estudios, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 7. El Instituto certificará, de conformidad con la Ley de Educación del Estado, que las instalaciones de las instituciones educativas solicitantes de un acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir algún nivel educativo en el Estado, satisfagan los requisitos y condiciones establecidas en la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 8. El funcionamiento específico del Instituto estará determinado en su Estatuto Orgánico.

Artículo 9. Las autoridades y órganos de administración del Instituto serán:

- I.** La Junta de Gobierno, y
- II.** La Dirección General del Instituto.

Artículo 10. La Junta de Gobierno, será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada con derecho a voz y voto por:

- I. El Presidente, quien será el Gobernador del Estado o la persona a quien éste designe;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Hacienda;
- IV. El Secretario de Planeación y Presupuesto;
- V. El Secretario de Educación del Estado;
- VI. El Secretario de Obras Públicas;
- VII. El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y
- VIII. El representante del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Podrán asistir como invitados permanentes con derecho a voz pero sin voto, el representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado y el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil.

El Comisario del Instituto actuará como órgano de vigilancia conforme al Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, será designado por el Secretario de la Contraloría General, tendrá voz pero no derecho a voto, y emitirá un dictamen por cada ejercicio fiscal.

Artículo 11. Serán vocales de la Junta de Gobierno los comprendidos en las fracciones de la III a la VIII del artículo inmediato anterior.

Artículo 12. Por cada vocal habrá un suplente, que será de nivel jerárquico inmediato inferior al del integrante titular, quien lo acreditará o removerá en la sesión que considere, para lo cual deberá remitir al Secretario de Actas y Acuerdos con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión, el nombre y el cargo de quien lo suplirá.

Las ausencias del Presidente de la Junta de Gobierno serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 13. Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno del Instituto son de carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de los mismos.

Artículo 14. El Director General del Instituto participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno con voz pero sin derecho a voto

La Junta de Gobierno contará con un Secretario de Actas y Acuerdos quien será nombrado por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 15. La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria al menos cada tres meses, y podrá sesionar de manera extraordinaria cuando así se requiera, a convocatoria del Secretario de Actas y Acuerdos, por instrucciones del Presidente.

Para el caso de las sesiones ordinarias la convocatoria debe enviarse con 5 días hábiles de anticipación, y por lo que respecta a las extraordinarias, la convocatoria deberá ser enviada con una anticipación de veinticuatro horas

El Secretario de Actas y Acuerdos deberá redactar el acta correspondiente en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.

En el caso de que no se reúna el quórum señalado en el párrafo anterior, el Secretario de Actas y Acuerdos levantará constancia del hecho y convocará nuevamente a sesión, la cual se llevará a cabo con el número de miembros que asista.

Las decisiones y acuerdos se adoptaran por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 17. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las funciones del Instituto, tales como su administración y las labores relativas a la infraestructura física educativa, en congruencia con los planes y programas educativos federal y estatal vigentes, así como a las políticas y lineamientos del Poder Ejecutivo del Estado;

- II. Examinar y aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto y sus modificaciones;
- III. Observar el cumplimiento de los programas de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en todos los niveles educativos del Estado, conforme a los lineamientos de planeación y presupuestación aprobados por la Secretaría de Educación del Estado, ajustándose a los recursos presupuestales disponibles;
- IV. Evaluar los avances del programa operativo anual de construcción de espacios educativos, conforme a los planes y programas de la Secretaría de Educación del Estado;
- V. Examinar y aprobar en su caso, los manuales de organización y de procedimientos, y demás instrumentos normativos que deban regir al Instituto, así como los informes que se presenten con relación a las labores del mismo;
- VI. Examinar y, en su caso, aprobar dentro de los plazos correspondientes, el presupuesto anual de ingresos y de egresos del siguiente año fiscal, que le presente el Director General;
- VII. Verificar que la aplicación de los recursos del Instituto se realice de acuerdo al presupuesto autorizado y a la normatividad aplicable;
- VIII. Examinar y, en su caso, aprobar dentro de los plazos correspondientes, los estados financieros del último ejercicio;
- IX. Ordenar la práctica de auditorías internas y externas y demás medidas de control que estime necesarias;
- X. Determinar y aprobar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como sus modificaciones;
- XI. Autorizar la suscripción de convenios con la Federación, los municipios y los sectores social y privado;

- XII.** Aprobar las políticas, normas y bases generales de adquisiciones, contrataciones de servicios, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- XIII.** Examinar y, en su caso, aprobar los asuntos que el Director General someta a su consideración;
- XIV.** Aprobar las actas y hacer constar en ellas los acuerdos tomados por la propia Junta de Gobierno;
- XV.** Conocer los dictámenes correspondientes a cada ejercicio que emita el Comisario y adoptar, en su caso, las medidas procedentes;
- XVI.** En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la mejor administración y funcionamiento del Instituto, conforme a la legislación aplicable, y
- XVII.** Las demás que confiera este Decreto, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 18. El Secretario de Actas y Acuerdos tendrá las siguientes funciones:

- I.** Formular, de acuerdo con el Presidente, el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II.** Recabar la firma del acta de cada sesión por parte de los integrantes de la Junta que hayan asistido a la misma;
- III.** Resguardar bajo su responsabilidad el archivo de la Junta de Gobierno;
- IV.** Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerlo del conocimiento de la misma;
- V.** Las que le sean encomendadas por el Presidente de la Junta de Gobierno o el Director General del Instituto, y
- VI.** Las demás establecidas en el Código de la Administración Pública de Yucatán, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 19. La Dirección General es el órgano de administración del Instituto, a cargo de un Director General, a quien le corresponde la representación legal y la dirección técnica y administrativa del Instituto, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 20. El Director General del Instituto será designado y en su caso removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 21. Para ser Director General del Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser un profesional con experiencia en Administración, preferentemente en materia de construcción de inmuebles, y
- III. No haber sido sentenciado por delito intencional, ni tener impedimento legal alguno para el cargo, de conformidad a lo señalado por el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo 22. El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellos que requieran autorización especial; de dominio así como para delegarlas, con las limitaciones que establezca su Estatuto Orgánico, incluyendo la aceptación, en su caso, de las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen en favor del Instituto;
- II. Formular querellas y otorgar perdón en los términos de la legislación aplicable;
- III. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;

- V. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales, proyectos y programas del Instituto y vigilar su cumplimiento;
- VI. Suscribir los documentos relativos a la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa en el Estado;
- VII. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones;
- VIII. Practicar el inventario de los bienes que tenga a su cuidado, actualizarlo y controlarlo permanentemente;
- IX. Dictar todos los acuerdos e instrucciones necesarias para que el personal del Instituto cumpla adecuadamente con sus responsabilidades;
- X. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales a fin de recopilar las recomendaciones para la construcción, equipamiento y rehabilitación de los espacios educativos en el Estado;
- XI. Suscribir todos los convenios, contratos y demás documentos en materia administrativa necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- XII. Suscribir, previa aprobación de la Junta de Gobierno, los convenios con la Federación, los municipios y los sectores social y privado;
- XIII. Promover la participación organizada de las comunidades en las que se requiera infraestructura física, para la definición de sus características y la ejecución, supervisión y mantenimiento de los programas relativos a las mismas;
- XIV. Presentar a la Junta de Gobierno el programa de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en todos los niveles educativos del Estado, para su análisis, modificación y, en su caso, aprobación, conforme a los planes y programas que establezca la Secretaría de Educación del Estado;

- XV.** Presentar a la Junta de Gobierno, dentro de los plazos correspondientes, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa anual de actividades para su análisis y, en su caso, aprobación, conforme a los planes y programas que establezca la Secretaría de Educación del Estado;
- XVI.** Verificar el cumplimiento de los programas a cargo del Instituto, así como de la normatividad aplicable;
- XVII.** Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, en los plazos establecidos al respecto;
- XVIII.** Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno los manuales de organización y de procedimientos para llevar a cabo la operación del Instituto, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regirlo, para su análisis y, en su caso, aprobación;
- XIX.** Nombrar a los Directores mencionados en el artículo 23 de este Decreto;
- XX.** Designar al demás personal del instituto y removerlo cuando existan causas justificadas;
- XXI.** Delegar a sus subordinados el ejercicio de las facultades que le sean conferidas, en los términos autorizados por la Junta de Gobierno;
- XXII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su disposición, y
- XXIII.** Realizar las demás funciones que se requieran para el cumplimiento del objeto del Instituto, así como las demás que le encomienden la Junta de Gobierno, el Código de la Administración Pública y su Reglamento, este Decreto y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 23. La Dirección General del Instituto contará con cuatro Direcciones para el despacho de sus asuntos y la consecución de sus objetivos:

- I. Dirección de Proyectos;
- II. Dirección de Construcción;

III. Dirección de Administración, y

IV. Dirección de Control y Normatividad.

De igual forma, la Dirección General y el Instituto en general contará con los departamentos y demás personal, necesarios para el cumplimiento de su objeto, en los términos de la estructura administrativa que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Las funciones específicas de las direcciones mencionadas y de la estructura administrativa del Instituto se establecerán en su Estatuto Orgánico, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de este Decreto.

Artículo 24. El Instituto se coordinará, dentro de su ámbito de competencia, con los organismos y entidades del sector educativo estatal, a efecto de captar las necesidades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en todos los niveles educativos del Estado.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 25. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I.** Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, y por el sector social;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto, hasta en tanto sean transferidos a la dependencia o entidad correspondiente;
- III.** Los bienes muebles e inmuebles que obtenga para su funcionamiento;
- IV.** Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, y
- V.** Los ingresos propios por concepto de servicios remunerados derivados de su objeto, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 26. Las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores, cualquiera que sea la naturaleza de la contratación de los mismos, se registrará por lo dispuesto en el artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día dos de enero del año dos mil nueve.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 145 que crea al Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha 16 de abril de 1998.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este Decreto.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán realizarse todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para la extinción y liquidación del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 69 del Código de la Administración Pública de Yucatán, 594 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Una vez concluida la liquidación del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, procederá la cancelación de la inscripción en el Registro de Organismos Descentralizados, en términos de los artículos 81 del Código de la Administración Pública de Yucatán, y 602 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

SEXTO. El mismo día de la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán designará al Director General del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

SÉPTIMO. La Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán celebrará su sesión de instalación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la entrada en vigor de este Decreto, en la que se establecerán el tiempo, forma y término en que se expedirán el Estatuto Orgánico, los manuales de organización y de procedimientos, y demás instrumentos normativos que deban regir al Instituto.

OCTAVO. En tanto se expiden las diversas disposiciones reglamentarias y estatutarias a que se refiere este Decreto, seguirán en vigor aquéllas que han regido hasta el momento al Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, en lo que no contravengan las disposiciones contenidas en el presente.

NOVENO. Los bienes muebles, los inmuebles, y los recursos humanos y financieros con que actualmente cuenta el Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, pasarán a formar parte, para todos los efectos a que hubiere lugar, del patrimonio del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

DÉCIMO. Los montos no ejercidos al inicio de la vigencia de este Decreto del presupuesto autorizado al Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2008 y demás disposiciones aplicables, serán ejercidos por el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

DÉCIMO PRIMERO. El Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán se subroga como parte en los convenios, actos jurídicos, asuntos litigiosos pendientes, trámites y como titular de las obligaciones contraídas y de los derechos adquiridos por el Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, que no se extingan por la expedición de este Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Las referencias al Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán que hagan las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán referidas al Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo señalado por el artículo 78 del Código de la Administración Pública de Yucatán, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, a través de su Director General, deberá inscribirse en el Registro de Organismos Descentralizados que para este efecto lleva la Secretaría de Planeación y Presupuesto.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

(RÚBRICA)

**C. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**